TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 03499-2013-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santa Anita contra la resolución de fojas 130, su fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de mayo de 2012, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Santa Anita interpone demanda de amparo contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 2, de fecha 24 de abril de 2012, que confirmó la Resolución N° 37 en el extremo que le impone una multa de tres unidades de referencia procesal y le ordena pagar la suma de S/. 70,000.00 con el presupuesto del año 2012.

   Se indica que la resolución cuestionada ha omitido pronunciarse sobre la validez del procedimiento iniciado por la municipalidad para el pago de la obligación demandada y, además, no ha tenido en consideración el procedimiento previsto en el modificado artículo 42° de la Ley N° 27584, lo que vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva.

2. Que el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que la municipalidad recurrente pretende revisar el criterio que justifica la resolución cuestionada.

   La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada expresa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada y el hecho de que ésta no sea acorde a los intereses de la municipalidad recurrente no implica que se haya vulnerado su derecho al debido proceso.

3. Que para comprender el contexto del caso de autos, es necesario reseñar los actos procesales que antecedieron a la resolución ahora cuestionada, que son los siguientes:

a. Con fecha 2 de junio de 2008, el Cuadragésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo

Civil de Lima emitió la Resolución N° 23, obrante de fojas 5 a 9, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización que doña Carmen Rosario Carbonero Cuzcano interpuso contra la municipalidad recurrente y don Tomas Amador Hurtado Gonzales. En dicha sentencia se ordenó que los emplazados cumplan con pagarle solidariamente a la demandante la suma de S/. 70,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral.

b. Con fecha 11 de junio de 2009, la Sexta Sala Civil de Lima emitió la Resolución N° 03-II, obrante de fojas 11 a 15, que confirmó el sentido resolutivo de la sentencia de primera instancia.

c. Con fecha 17 de noviembre de 2009, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación N° 3480-2009 LIMA, obrante de fojas 17 a 20, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso la municipalidad recurrente.

d. Con fecha 5 de abril de 2010, el Cuadragésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 28, obrante a fojas 22, mediante la cual se le requirió a la municipalidad recurrente para que cumpla con abonar la mencionada suma ordenada.

e. Con fecha 11 de agosto de 2010, el Cuadragésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 29, obrante a fojas 24, mediante la cual se le requirió por última vez a la municipalidad recurrente para que cumpla con abonar la suma ordenada.

f. Con fecha 2 de setiembre de 2010, la Municipalidad recurrente solicitó la nulidad de las Resoluciones N.^{os} 28 y 29, argumentando que se comprometía la programación y atención de la deuda en el siguiente ejercicio presupuestal. Este pedido de nulidad fue declarado infundado por la Resolución N° 31, de fecha 14 de octubre de 2010.

g. En febrero de 2011, la municipalidad le informó al Juzgado mencionado que "ya aprobó su presupuesto el año 2010 para el presente ejercicio presupuestal, comprometiendo la Partida Presupuestal para el pago de sentencias judiciales y laudos arbitrales, por lo que nuestra institución recién podrá comprometer pago de esta obligación, a partir de que se apruebe el próximo presupuesto para el ejercicio fiscal 2012", según se consigna en el escrito obrante de fojas 32 a 35.

h. Con fecha 11 de mayo de 2011, el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 34, obrante a fojas 34, que le requiere a la municipalidad recurrente para que cumpla con abonar la suma ordenada o una parte

de la misma con el presupuesto del año 2011 y, en caso que se demuestre la imposibilidad de disponer de recursos durante dicho ejercicio, ésta cumpla con pagar la totalidad de la suma ordenada con el presupuesto del año 2012, bajo apercibimiento de ser multada.

i. Con fecha 24 de mayo de 2011, la recurrente le informó al Juzgado citado que "la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y la Gerencia de Administración, han dispuesto la incorporación de la acreencia de la demandante, para el Presupuesto Municipal del año 2012", según se consigna en el escrito obrante de fojas 40 a 41.

j. Con fecha 16 de setiembre de 2011, el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima emitió la Resolución N° 37, obrante de fojas 46 a 47, que le impone a la recurrente una multa de tres unidades de referencia procesal y dispone que la suma ordenada sea abonada con el presupuesto del año 2012, porque pretende pagar la suma ordenada desde abril de 2012 hasta marzo de 2017.

La municipalidad apeló esta resolución y mediante la Resolución N° 2, de fecha 24 de abril de 2012, la Sala emplazada confirmó la Resolución N° 37.

4. Que los hechos descritos evidencian que desde junio del 2008 (mes de emisión de la sentencia de primera instancia) la recurrente pudo prever como contingencia a presupuestar la suma ordenada. Es más, esta sentencia estimativa fue confirmada en segunda instancia en junio de 2009 y el recurso de casación que interpuso fue desestimado en noviembre de 2009. Teniendo presente ello, lo regular era que la municipalidad recurrente tratase de presupuestar la suma ordenada en el presupuesto del año 2010; sin embargo, argumentó que este ya se encontraba elaborado por lo que no podía pagar la suma ordenada.

En autos está demostrado que la recurrente no ha explicado por qué la suma ordenada no la presupuestó para el ejercicio del año 2011 y que ella misma alegó que iba a pagar la suma ordenada con el presupuesto del año 2012; por lo tanto, al no haber cumplido con pagar la suma ordenada en el plazo que se le ordenó y ella misma aceptó, resulta válido que el apercibimiento de multa se hiciera efectivo.

Este Tribunal considera que la argumentación contenida en la resolución cuestionada es coherente y razonable, pues desde abril de 2010 se le viene requiriendo a la municipalidad para que pague la suma ordenada y porque en la etapa de ejecución se le ha venido permitiendo que ella retrase el cumplimiento del pago; razón por la cual la multa impuesta y la orden de pago no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado, siendo de aplicación la causal de improcedencia

prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, cabe indicar que la resolución cuestionada proviene de un proceso civil y no de un proceso contencioso administrativo, razón por la cual no es aplicable el modificado artículo 42° de la Ley N° 27584.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL